

EXPTE. 13-04101965-9-1
CULTRERA DANIEL E J. 157041
CULTRERA JONATHAN DANIEL
C/RICCI IGNACIO Y OT P DESPI-
DO S/ REC. EXT. PROV.

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por el actor en contra de la sentencia dictada por la Séptima Cámara del Trabajo a fs. 163 de los autos Nro.157041.

El actor interpuso demanda en contra de IGNACIO RICCI; FEDERICO ANDRÉS RICCI Y P.O. BOX S.A, por la que reclamó la suma de \$178.450,95 en concepto de indemnización por despido indirecto como consecuencia de una relación laboral que se encontraba sin registración a partir del 02/06/2014 y hasta el 03/10/2014, fecha en que se rompe el vínculo por voluntad del actor.

Relató que sus labores eran prestadas en el lavadero de autos que poseen los accionados bajo la categoría de operario de playa u operario de servicio, que se encargaba del lavado, secado y lustrado de vehículos. Que primero tuvo una relación laboral con el señor Federico Ricci, en el mismo lavadero, desde el 05/01/2013 hasta el 31/01/2014.

Los accionados reconocen la relación laboral que mantuviera el Sr. Cultrera con el codemandado Sr. Federico Ricci hasta el día 31/01/2014, momento a partir del cual se prescindió de los servicios del actor y se le abonó liquidación final, pero niegan el posterior reintegro para los codemandados.

La Cámara rechazó la demanda mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.

II. Funda el recurso en el art. 145 incs. d) y g) del CPCCT.

Sostiene que probó que el actor volvió a trabajar, con la declaración coincidente de los dos testigos citados. Expone que el señor García era compañero de trabajo, que declaró que los accionados eran sus empleadores y que él inicialmente estaba registrado pero luego lo sacaron de los libros y que firmaba recibos en blanco. Que debió iniciar juicio que terminó con un acuerdo. Que el testigo declaró sobre hechos ocurridos en el año 2014 lo que justifica su falta de precisión en algún detalle pero vio trabajar al actor al igual que el testigo Pena que era cliente del lavadero y a quien el actor le llevaba el auto después de lavado. Se queja porque no se aplicó el art. 9 de la L.C.T

III. Entiende este Ministerio que el recurso incoado no debe prosperar.

Ha sostenido V.E. que: En cuanto a la valoración de la prueba testimonial en el proceso laboral y en virtud de la inmediación y la oralidad, resulta importante la recepción directa y personal que hacen los jueces de grado, lo que posibilita una apreciación de los dichos de los testigos direccionada a la búsqueda de la verdad que nos es revisable en la instancia extraordinaria. (Expte.: 13039714757 - CHIROLI PEDRO ANGEL EN J. 24229 FRANCO CARLOS CEFERINO; Expte.: 13038427630 - OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DEL AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO; .Expte.: 13-02154371-8/1 - EACH SA EN J CELANI ESTEBAN MAURICIO C/ EACH SA S/ DESPIDO P/ EXT. EXTRAORDINARIO PROVINCIAL; 114419 - STRATTON ARGENTINA SA EN J 44287 SIRARUSA.).

Se ha señalado que cabe el rechazo del recurso interpuesto, atento a que el eje del agravio radica en la valoración de los dichos de los testigos, pues existe la imposibilidad de su revisión en instancia casatoria, en razón de los principios de inmediación y oralidad, y con excepción de supuestos de arbitrariedad. (LS518-006) Atacar la valoración efectuada de una testimonial exige del recurrente la verdadera demostración de arbitrariedad y de ilogicidad. Debe ser demostrado fehacientemente al tribunal de contralor que el vicio apuntado afecta las formas procesales mínimas y las garantías constitucionales protegidas. (LS259-053).

En el caso de autos se encontraba controvertido el reingreso del actor sobre quien pesaba la carga de la prueba. La Cámara ha analizado las declaraciones de los testigos y ha dado fundadas razones de por qué no le otorga convicción. El A quo señaló que: a) el Sr. Cultrera no ha logrado probar con

razonable suficiencia los extremos que reclama en torno a la vinculación laboral durante el plazo que es motivo de controversia; b) que ante la inexistencia de otra prueba, adquieren relevancia determinante los dichos de los testigos, quienes le han resultado poco creíbles, dubitativos, contradictorios, y no han podido reflejar con la certeza y veracidad necesaria que requiere la seriedad del reclamo; c) que las manifestaciones del señor Jorge García, han estado teñidas de dudas (creo, no recuerdo, más o menos, no se....) y, sobre todo, contradicciones, que han dejado la sensación de un testimonio parcial, sesgado y que la sana crítica impide tenerlo en cuenta para resolver el fondo de la cuestión, con confusos dichos relativos a un lapso temporal muy acotado en cuanto se dio por despedido y no fue más al lavadero; d) que el señor Penna resultaba poco creíble por la total imprecisión en sus dichos.

Ello fue apreciado por el sentenciante advirtiendo que el propio relato del actor, en cuanto al hecho de la prestación de servicios a partir de su pretendido reingreso, aparece como oscuro o enredado, (misivas ver fs.13/16) donde en un mismo texto reclama por una jornada de lunes a domingo, con un franco semanal, en el horario de 09:00 a 21:00 hs, y a renglón seguido, requiere diferencias salariales en virtud del pago insuficiente (\$200 por día) en virtud de que se le brindaban tareas solo cuatro días a la semana. Y que en el escrito de demanda, insiste en la confusión planteada en los telegramas. Que no pudo acreditar la firma de documentación en blanco y que por el contrario, de la Pericia Caligráfica (ver fs.52/58) surge claramente que la firma obrante en el recibo de liquidación final y planillas horarias acompañadas por la accionada (ver fs.104/106) han sido estampadas de puño y letra del actor. En función de las constancias, el A quo concluyó que en el caso la regla de presunción favorable, no purga las hipótesis de ausencia o insuficiencia probatoria.

Conforme lo expuesto la sentencia se encuentra suficientemente fundada, y la queja solo pone de manifiesto una mera discrepancia con la valoración efectuada por el Juzgador, en tanto no alcanza a demostrar que los elementos acompañados hayan tenido la fuerza suficiente para formar la convicción del sentenciante atendiendo a las circunstancias del caso y la inmediatez que caracteriza este tipo de procesos.

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, y atendiendo al carácter excepcional y res-

trictivo del recurso (art. 145 del CPCCT) esta Procuración General entiende que debe rechazarse el recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 01 de marzo de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General